

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 1995-19493
DEMANDANTE: Jairo Salas
DEMANDADO: Juanito Masinsoy y Otra

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito, teniendo en cuenta el abono reportado por la parte actora.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 100.000,00
Liquidación a 6-oct-1999 \$ 341.833,77

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 100.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-may-2003	31-may-2003	25	2,20	\$	1.833,33
01-jun-2003	30-jun-2003	30	2,13	\$	2.131,67
01-jul-2003	31-jul-2003	31	2,16	\$	2.226,83
01-ago-2003	31-ago-2003	31	2,20	\$	2.271,61
01-sep-2003	30-sep-2003	30	2,22	\$	2.222,50
01-oct-2003	31-oct-2003	31	2,21	\$	2.287,97
01-nov-2003	30-nov-2003	30	2,20	\$	2.197,50
01-dic-2003	31-dic-2003	31	2,19	\$	2.264,72
01-ene-2004	31-ene-2004	31	2,18	\$	2.250,94
01-feb-2004	29-feb-2004	29	2,19	\$	2.112,17
01-mar-2004	31-mar-2004	31	2,19	\$	2.263,86
01-abr-2004	30-abr-2004	30	2,19	\$	2.189,17
01-may-2004	31-may-2004	31	2,18	\$	2.254,39
01-jun-2004	30-jun-2004	30	2,18	\$	2.178,33
01-jul-2004	31-jul-2004	31	2,16	\$	2.226,83
01-ago-2004	31-ago-2004	31	2,14	\$	2.210,47
01-sep-2004	30-sep-2004	30	2,16	\$	2.160,83
01-oct-2004	31-oct-2004	31	2,12	\$	2.191,53
01-nov-2004	30-nov-2004	30	2,17	\$	2.170,00

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-dic-2004	31-dic-2004	31	2,16	\$	2.232,00
01-ene-2005	31-ene-2005	31	2,16	\$	2.227,69
01-feb-2005	28-feb-2005	28	2,15	\$	2.008,22
01-mar-2005	31-mar-2005	31	2,13	\$	2.197,56
01-abr-2005	30-abr-2005	30	2,13	\$	2.130,83
01-may-2005	31-may-2005	31	2,11	\$	2.183,78
01-jun-2005	30-jun-2005	30	2,10	\$	2.096,67
01-jul-2005	31-jul-2005	31	2,06	\$	2.130,39
01-ago-2005	31-ago-2005	31	2,04	\$	2.103,69
01-sep-2005	30-sep-2005	30	2,03	\$	2.034,17
01-oct-2005	31-oct-2005	31	2,01	\$	2.071,83
01-nov-2005	30-nov-2005	30	1,99	\$	1.992,50
01-dic-2005	31-dic-2005	31	1,96	\$	2.026,19
01-ene-2006	31-ene-2006	31	1,95	\$	2.011,56
01-feb-2006	28-feb-2006	28	1,96	\$	1.831,67
01-mar-2006	31-mar-2006	31	1,94	\$	2.000,36
01-abr-2006	30-abr-2006	30	1,89	\$	1.885,00
01-may-2006	31-may-2006	31	1,82	\$	1.876,36
01-jun-2006	30-jun-2006	30	1,77	\$	1.768,33
01-jul-2006	31-jul-2006	31	1,71	\$	1.771,31
01-ago-2006	31-ago-2006	31	1,71	\$	1.764,42
01-sep-2006	31-dic-2006	122	1,71	\$	6.964,17
01-ene-2007	31-mar-2007	90	1,58	\$	4.750,00
01-abr-2007	30-jun-2007	91	1,89	\$	5.717,83
01-jul-2007	30-sep-2007	92	2,11	\$	6.478,33
01-oct-2007	30-dic-2007	91	2,33	\$	7.077,78
01-ene-2008	31-mar-2008	91	2,39	\$	7.244,61
01-abr-2008	30-jun-2008	91	2,40	\$	7.272,42
01-jul-2008	30-sep-2008	92	2,36	\$	7.229,67
01-oct-2008	31-dic-2008	92	2,31	\$	7.084,00
01-ene-2009	31-mar-2009	90	2,26	\$	6.770,00
01-abr-2009	30-jun-2009	91	2,24	\$	6.789,61
01-jul-2009	30-sep-2009	92	2,08	\$	6.368,44
01-oct-2009	31-dic-2009	92	1,94	\$	5.946,78
01-ene-2010	31-mar-2010	90	1,82	\$	5.470,00
01-abr-2010	30-jun-2010	91	1,74	\$	5.270,42
01-jul-2010	30-sep-2010	92	1,70	\$	5.210,78
01-oct-2010	31-dic-2010	92	1,62	\$	4.978,22
01-ene-2011	31-mar-2011	90	1,77	\$	5.305,00
01-abr-2011	30-jun-2011	91	1,98	\$	6.008,53
01-jul-2011	30-sep-2011	92	2,08	\$	6.363,33
01-oct-2011	31-dic-2011	92	2,15	\$	6.593,33
01-ene-2012	31-mar-2012	91	2,20	\$	6.680,92
01-abr-2012	30-jun-2012	91	2,26	\$	6.860,39
01-jul-2012	30-sep-2012	92	2,29	\$	7.035,44
01-oct-2012	31-dic-2012	92	2,30	\$	7.045,67
01-ene-2013	31-mar-2013	90	2,28	\$	6.852,50
01-abr-2013	30-jun-2013	91	2,29	\$	6.951,39
01-jul-2013	30-sep-2013	92	2,24	\$	6.882,11
01-oct-2013	31-dic-2013	92	2,20	\$	6.733,89
01-ene-2014	31-mar-2014	90	2,18	\$	6.527,50
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,17	\$	6.594,97
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,14	\$	6.575,44
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,13	\$	6.526,89
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,13	\$	6.397,50
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,15	\$	6.516,61
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,14	\$	6.555,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,14	\$	6.575,44
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	\$	6.610,14
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$	6.865,44
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$	7.178,56
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	7.372,78
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	7.312,50
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	7.391,22
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$	4.966,89



01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$	2.355,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	2.399,92
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	2.304,17
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	2.362,03
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	2.354,28
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	2.155,22
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	2.352,56
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	2.257,50
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	2.328,44
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	2.238,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	2.287,11
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	2.277,64
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	2.191,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	2.246,64
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	2.160,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	2.223,39
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	2.198,42
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	2.035,44
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	2.219,94
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	2.143,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	2.216,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	2.141,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	2.210,47
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	2.214,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	2.143,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	2.192,39
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	2.115,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	2.172,58
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	2.158,81
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	2.046,92
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	2.176,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	2.080,83
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	2.098,53
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	2.024,17
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	2.091,64
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	2.108,86
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	2.046,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	2.088,19
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	1.995,83
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	2.022,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.008,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	1.834,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	2.017,58
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	1.942,50
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	1.997,78
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	1.932,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	1.993,47
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	1.999,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	1.930,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	1.983,14
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	1.938,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	2.022,75
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	2.043,42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	1.905,56
01-mar-2022	28-mar-2022	28	2,06	\$	1.921,89
			Sub-Total	\$	828.634,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 28/ 2022	\$	500.000,00
			Sub-Total	\$	328.634,55
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 100.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-mar-2022	31-mar-2022	3	2,06	\$	205,92



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	2.116,67
01-may-2022	02-may-2022	2	2,18	\$	145,44
			TOTAL	\$	331.102,58

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2000-00753
DEMANDANTE: Omar Arturo Reyes Díaz
DEMANDADO: Mercedes Enríquez

Viene al despacho solicitud para el pago de títulos judiciales que se encuentren constituidos a la fecha. Al respecto es de mencionar que no existe liquidación actualizada del crédito, por lo tanto se hace necesario que la presente, para verificar si la obligación aún está vigente o con los títulos pagados con antelación ya se cubrió la obligación en su totalidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2004-00067
DEMANDANTE: Álvaro Palacios Obando
DEMANDADO: Miguel Antonio Benavides

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición que interpuso el demandado Miguel Antonio Benavides “*con el objeto de que se dicte sentencia complementaria y en subsidio presento recurso de apelación*” dado que el ejecutado lo presentó a nombre propio pero carece de derecho de postulación por no ser abogado y al tratarse de un asunto ejecutivo de menor cuantía para el momento en que inició (como claramente se mencionó en el mandamiento de pago puesto que la cuantía del proceso superaba los 15 smlmv de la época), en armonía con el artículo 73 del C.G.P.

Cumple recordar al ejecutado que dentro de este proceso él constituyó al doctor Carlos Vicente Ortiz Narvárez como apoderado, a quien se le reconoció personería y no ha renunciado al mandato, de manera que cualquier actuación dentro de este proceso tendrá que hacerla a través de dicho togado.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00880
DEMANDANTE: Carlos Andrés Jurado
DEMANDADO: María Yolanda López Pazmiño

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo, procedase a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR el avalúo del inmueble entrabado en el asunto de la referencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00628
DEMANDANTE: María del Socorro Rosero
DEMANDADO: Roberto Apraez Villota

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad pronunciarse al respecto.

No obstante, de la revisión del expediente encuentra el Despacho necesario requerir a la parte demandante a fin de que informe si recibió títulos judiciales por la suma de \$335.400, cancelados el 3 de octubre de 2002 y el 20 de agosto de 2003 y que no fueron imputados a la liquidación de crédito; además de oficiar a la Oficina Judicial de Pasto para que informe el nombre e identificación de la persona que cobró dichos depósitos.

Consta en el expediente que la Oficina Judicial informó que, para la fecha de 18 de septiembre de 2003, se habrían constituido y cancelado los siguientes títulos judiciales por cuenta del proceso de la referencia (Fl. 88 Archivo 01 expediente digital):

1000035630	\$	58.000,00
1000055122	\$	33.600,00
1000058896	\$	171.600,00
1000064697	\$	38.600,00
1000061608	\$	33.600,00
TOTAL:	\$	335.400,00

Luego, el Juzgado ordenó oficiar nuevamente a la oficina judicial de Pasto a fin de que informen sobre la constitución de dichos títulos judiciales, como quiera que dentro del proceso no existía constancia de que las medidas cautelares hubieren sido efectivas, existiendo duda del origen de los abonos que reportó dicha oficina (Fl. 99 y 100 Archivo 01 expediente digital).

Como quiera que no se remitió respuesta alguna por parte de la Oficina Judicial, se requiere saber si, los relacionados depósitos judiciales, efectivamente fueron cancelados a favor de la parte aquí demandante.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre la liquidación de crédito actualizada, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de este auto informe si recibió los títulos judiciales por la suma de \$335.400, cancelados el 3 de octubre de 2002 y el 20 de agosto de 2003.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Oficina Judicial de Pasto para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe el nombre e identificación de la persona que cobró los depósitos judiciales por la suma de \$335.400. Relaciónese en el oficio el número y monto de cada depósito judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Una vez se tenga respuesta de la Oficina Judicial de Pasto **PASE** el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda y sea del caso.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2012-00569
DEMANDANTE: Prestarapido
DEMANDADO: Giovany Gerardo Castillo y otro

Viene al despacho poder otorgado por la demandante al abogado Jaime Arturo Ruano, por su parte el nuevo apoderado solicita el desglose del título valor objeto del litigio.

De la revisión del proceso se pudo verificar que se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, con auto del 18 de noviembre de 2013, por ende le asiste el derecho reclamado de solicitar el desglose del título valor a favor del demandante, por lo tanto procédase de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Arturo Ruano González, identificado con T.P. 61.211, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandante, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor obrante a folio 4 del cuaderno principal y entréguese al apoderado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2013-00424
DEMANDANTE: Adriana Vallejo Mesa
DEMANDADO: Rutilio Gómez Zambrano

Viene al despacho solicitud del abogado David Leonardo Gómez Delgado en su calidad de apoderado del señor Carlos Adres Gómez Castillo, en su calidad de hijo legítimo del demandado (Q.E.P.D) Rutilio Gómez, pidiendo el oficio para levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N 246-3245, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, adjunta pruebas sumarias que demuestra el parentesco con el demandado.

De la revisión del asunto se pudo verificar que efectivamente el proceso termino por Desistimiento Tácito con auto del 31 de enero de 2018 y se ordenó levantar las medidas cautelares, por tal razón por secretaria DESE cumplimiento a lo allí dispuesto previa la verificación de la existencia de remanentes y remítase las comunicaciones pertinente al interesado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2014-00090 Especial de Titulación Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE: Mirtha Concepción Moreno Ordóñez y Otros
DEMANDADO: Personas indeterminadas

En auto del 28 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones necesarias para determinar si el señor Luis F. Patiño está vivo y en caso positivo informe su lugar de notificaciones para que el Despacho lo vincule como demandado dentro de este proceso y ordene su notificación personal. En la misma providencia se adujo que si el señor Patiño había fallecido, la parte actora procediera estrictamente conforme a lo previsto en el artículo 81 del C. de P. C. (archivo 08, carpeta 01CuadernoPrincipal).

En memorial del 25 de abril de 2022 la apoderada de los demandantes adujo que *“manifiestan mis poderdantes bajo la gravedad de juramento que una vez preguntado a la vecindad sobre el paradero del señor en mención, no tienen información si se encuentra vivo o si tiene otra residencia o domicilio donde ubicarlo”*, motivo por el cual solicitó el emplazamiento del señor Patiño *“y/o herederos del mismo”* (archivo 09, carpeta 01CuadernoPrincipal).

El Juzgado no accederá a la resumida petición dado que para cumplir con la orden del superior de vincular al señor Luis F. Patiño es indispensable que la parte actora determine si él está vivo o no, pues en el primer caso se lo vinculará a él directamente y en el segundo a sus herederos conforme al artículo 81 del C. de P. C. (norma vigente para el momento en que se presentó la demanda). No es factible proceder como lo solicitó la memorialista dado que ninguna norma permitió que ante la incertidumbre se vincule como parte demandada tanto a una persona natural como a sus herederos.

No se olvide que uno de los presupuestos procesales es la capacidad para ser parte y que es sobre la parte actora que recae la carga de informar si el demandado está vivo o de demostrar lo contrario con el respectivo registro civil de defunción.

Conviene precisar que el Juzgado requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones necesarias para determinar si el señor Patiño está vivo o no, porque en el certificado de tradición del inmueble que aquí interesa (matrícula 240-5162) se menciona que *“el causante Luis F. Patiño adquirió mediante escritura número 627 del 14 de diciembre de 1936”*, lo que razonablemente hace pensar que dicho señor está fallecido. Siendo ello así, las gestiones que tiene que adelantar la apoderada de los actores están encaminadas a conseguir el certificado de defunción del señor Patiño (si éste falleció como todo lo indica), a determinar quiénes son sus herederos y determinar si se adelantó o no proceso de sucesión del causante, pues el artículo 81 del C. de P. C. reguló el evento en que se demanda a una persona fallecida y diferenció 3 hipótesis excluyentes entre sí (el desconocimiento de herederos, el conocimiento de herederos



sin que exista proceso de sucesión y el evento en que exista un trámite de sucesión), siendo del resorte del demandante el determinar cual de ellas se aplica en el caso concreto.

Así entonces, la conducta que se requirió a la parte actora está lejos de cumplirse simplemente afirmando “*que una vez preguntado a la vecindad sobre el paradero del señor en mención, no tienen información si se encuentra vivo o si tiene otra residencia o domicilio donde ubicarlo*”, de manera que se requerirá nuevamente a la parte interesada para que cumpla con la carga que impide la continuación del trámite.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud que elevó la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. para que en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, arrime el certificado de defunción del señor Luis F. Patiño de estar fallecido como se desprende de la información contenida en la nota complementaria del certificado de tradición 240-5162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Surtido lo anterior, suministrará la información exigida por el artículo 81 del C. de P. C.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Reivindicatorio 2014-00136
DEMANDANTE: Aura Libia Burbano y Otros
DEMANDADOS: Olga Lid Guerrero Benavides

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memoriales del apoderado de los demandantes solicitando la terminación de la demanda de reconvencción por desistimiento tácito.

Para resolver la resumida petición, conviene recordar que con ocasión del proceso reivindicatorio de la referencia, los demandados Olga Lid Guerrero Benavides y Álvaro Alexander Zarama Benavides formularon en reconvencción demanda de pertenencia sobre el bien entrabado en este asunto.

Con ocasión de una nulidad procesal decretada mediante el superior, mediante auto del 24 de mayo de 2021 se ordenó a los demandantes en reconvencción el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el artículo 407 del C. de P. C., estatuto vigente para el momento en que se presentó la demanda.

Los requeridos pretendieron cumplir con lo ordenado pero efectuaron la segunda publicación del emplazamiento por fuera del término en que el edicto estuvo publicado en Secretaría. Por lo anterior, mediante auto del 27 de septiembre de 2021 no se aceptó el emplazamiento efectuado y se requirió a los demandantes en reconvencción, bajo el apremio del artículo 317 del C.G.P., para que realizaran el emplazamiento de las personas indeterminadas en debida forma, so pena de decretar la terminación, por desistimiento tácito, de la demanda de reconvencción.

Los demandantes en reconvencción quisieron cumplir con el requerimiento efectuado las publicaciones del edicto emplazatorio, pero el Juzgado se abstuvo de tenerlas en cuenta mediante auto del 16 de noviembre de 2021 como quiera que no se identificó correctamente el predio que se pretendía usucapir, de manera que ordenó la elaboración de un nuevo edicto, el que estuvo fijado en Secretaría (y en la página web del Juzgado) entre el 8 de marzo de 2022 y se desfijó el 5 de abril de 2022.

Al expediente no se ha agregado prueba que demuestre que los demandantes en reconvencción efectuaron las publicaciones del edicto emplazatorio del que se viene hablando (que les fue remitido mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2022. Fl. 4, archivo 14) ni se demostró actuación alguna encaminada a cumplir con ese propósito a partir del auto del 16 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el término de 30 días concedido en auto del 27 de septiembre de 2021 (contabilizado desde que se les remitió el ultimo edicto emplazatorio el 8 de marzo de 2022) transcurrió sin que los demandantes en reconvencción cumplieran su carga de



publicar en debida forma el respectivo edicto, de manera que es procedente decretar la terminación de ese trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso respecto a la demanda de pertenencia formulada en reconvención por Olga Lid Guerrero Benavides y Álvaro Alexander Zarama Benavides.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada en el auto del 7 de octubre de 2014 a través del cual se admitió la demanda de reconvención.

TERCERO: CONDENAR a los demandantes en reconvención al pago costas y perjuicios en favor de los demandados en reconvención. Las primeras se liquidarán por Secretaría en su oportunidad, teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de \$2'000.000. Los segundos, si se hubieren causado con ocasión de medidas cautelares, se liquidarán conforme al artículo 283 del C.G.P.

CUARTO: CONTINUAR el proceso respecto a la demanda reivindicatoria principal. Ejecutoriada esta providencia Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo hipotecario 2014-00167
DEMANDANTE: Roberto Eduardo Díaz
DEMANDADO: Olga Olivia Portilla Unigarro

Viene al Despacho el proceso de la referencia el cual fue suspendido hasta el 27 de abril de 2022. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena **REANUDAR** el proceso, toda vez que ha fenecido el término de suspensión solicitado por las partes.

REQUERIR a la parte demandante para que informe si la ejecutada ha efectuado el pago total de la obligación.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con garantía real 2015-00033
DEMANDANTE: Edgar Alfonso Estupiñán
DEMANDADO: Carlos Armando Legarda

Viene al Despacho el proceso de la referencia con correo electrónico del 25 de abril de 2022 a través del cual la operadora de insolvencia Daniela Rocío Aguirre Benavides solicitó la suspensión del proceso de la referencia con base en el artículo 545 del C.G.P. en virtud de la admisión del deudor Carlos Armando Legarda Martínez en un trámite de negociación de deudas (archivo 09). De dicha solicitud se correrá traslado por el término de 3 días a la parte actora.

Por otro lado, es necesario señalar que el 26 de abril de 2022 se tenía programada audiencia de remate dentro de este asunto. El Despacho instaló la audiencia a las 3:01 p.m. y solo compareció el apoderado del demandado. El Juzgado se abstuvo de dar apertura a la diligencia de remate porque en el expediente no obraba prueba de que la parte actora hubiera aportado el aviso de remate y el certificado de tradición del inmueble expedido con la anticipación dispuesta en el artículo 450 del C.G.P. La diligencia finalizó a las 3:03 p.m. como lo demuestra la grabación de audio y video de la audiencia (archivo 12) y el acta respectiva (archivo 13).

Momentos después de que la audiencia finalizara (y por ende el Despacho ya había suspendido su grabación) se conectó el apoderado de la parte actora, quien alegó que el día anterior (25 de abril de 2022) había remitido un correo electrónico con los documentos echados de menos por el Juzgado y remitió nuevos correos electrónicos agregándolos (archivos 15 y 16).

Por lo anterior, se solicitará a Secretaría que rinda un informe sobre lo sucedido pero es pertinente señalar que de ser cierto que con anterioridad a la diligencia de remate el apoderado de la parte actora arrimó oportunamente la publicación del aviso y el certificado de tradición, habría que decir que de todas maneras el Despacho se habría abstenido de realizar la diligencia porque la publicación del aviso de remate se hizo el 10 de abril de 2022 (fl. 2, archivo 14), esto es, con menos de 10 días **hábiles** de anticipación a la fecha fijada para llevar a cabo la almoneda, de manera que se incumplió con el término previsto en el artículo 450 del C.G.P.

Finalmente, se modificará la liquidación del crédito que arrimó la parte actora porque se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación. Para efectuar dicha conversión, se puede



acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de 3 días, de la solicitud de suspensión el proceso que con base en el artículo 545 del C.G.P. elevó la operadora de insolvencia Daniela Rocío Aguirre Benavides en virtud de la admisión del deudor Carlos Armando Legarda Martínez en un trámite de negociación de deudas (archivo 09).

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que rinda un informe pronunciándose sobre lo dicho por el apoderado de la parte actora respecto a que el 25 de abril de 2022 remitió al correo electrónico del Despacho la publicación del aviso de remate y el certificado de tradición del inmueble que sería rematado.

TERCERO: INFORMAR al apoderado del ejecutante que aún si fuera cierto que remitió oportunamente la publicación del aviso de remate y el certificado de tradición, de todas formas el Despacho se habría abstenido de realizar la diligencia porque la publicación del aviso se hizo con menos de 10 días **hábiles** de anticipación a la fecha señalada para llevar a cabo la almoneda, incumpliendo así lo previsto en el artículo 450 del C.G.P.

CUARTO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito que arrió la parte actora, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 41.000.000,00
Liquidación a 13-dic-2019 \$ 119.465.811,39

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 41.000.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
14-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	517.215,00
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	885.110,28
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	839.235,83
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	892.524,44
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	853.141,67
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	860.396,39
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	829.908,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	857.571,94
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	864.633,06
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	839.133,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	856.159,72
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	818.291,67
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	829.327,50
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	823.325,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	752.258,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	827.209,17
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	796.425,00

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	819.088,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	792.325,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	817.323,61
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	819.795,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	791.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	813.086,94
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	794.716,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	829.327,50
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	837.800,83
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	781.277,78
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	872.400,28
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	867.833,33
TOTAL			\$	143.243.955,00

QUINTO: Una vez transcurra el término concedido en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para resolver la solicitud de suspensión del proceso que elevó la operadora de insolvencia Daniela Rocío Aguirre Benavides.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Ejecutivo con garantía real 2015-00113
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
(cesionario Juan José Andrade Betancourth)
DEMANDADO: Dolly Gabriela Enríquez Benavides

Dentro del proceso de referencia el 20 de abril de 2022 se llevó a cabo diligencia de remate, en la que el adjudicatario efectuó postura por cuenta del crédito y posteriormente acreditó el pago oportuno del impuesto de remate equivalente al 5% del valor final de la subasta. Sumado a lo anterior, al efectuar un control de legalidad sobre lo actuado el Despacho encuentra que el proceso cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, que está en firme la liquidación del crédito, que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que no se encuentra reparo en el aviso de remate ni en la diligencia llevada a cabo para esos efectos. Por lo anterior, se aprobará el remate de conformidad con los artículos 453 y 455 del C.G.P. y se harán los ordenamientos que correspondan.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el remate llevado a cabo el 20 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, en favor de José Andrade Betancourth identificado con cédula de ciudadanía 1.233.193.562, por la suma de \$39'500.000, el cual recayó sobre el 50% del siguiente inmueble que pertenecía a la demandada Dolly Gabriela Enríquez Benavides con cédula de ciudadanía 27.082.896.

El 50% del derecho de dominio en cabeza de la demandada Dolly Gabriela Enríquez Benavides con cédula de ciudadanía 27.082.896 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-213393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, correspondiente al apartamento 104, bloque 10, del Condominio Agualongo II Supermanzana 3 Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 7 sur # 22A-131 de Pasto.

El bien tiene las siguientes características y linderos tomados del título de adquisición: "LINDEROS PARTICULARES DEL APARTAMENTO 104 BLOQUE 10: Nivel 0.00 Área 56.65 metros cuadrados, apartamento que consta de dos alcobas, baño, estudio, sala-comedor, cocina, zona de ropas(lavandería) y patio interno. Se alindera de la siguiente manera: NORTE: Del punto 126 al 135 en 7.00 metros con Apartamento 101 del Bloque 9, muro compartido al medio. ORIENTE del punto 135 al 136 en 6.40 metros con zona verde y peatonal, muro propio al medio, del punto 136 al 137 en 0.93 metros con la misma zona, muro propio al medio, del punto 137 al 138 en 1.52 metros en zona verde y peatonal del condominio, muro propio al medio. SUR: Del punto 138 al 133 en 7.92



metros con zona común acceso Apartamentos y bloque, muro propio al medio. OCCIDENTE, del punto 133 al 132 en 2.93 metros con Apartamento 103 del Bloque, muro compartido al medio, del punto 132 al 131 en 0,27 metros con el mismo Apartamento, muro compartido al medio, del punto 131 al 130 en 1,44 metros con apartamento 103 del Bloque, muro compartido al medio, del punto 130 al 129 en 0,55 metros con el mismo apartamento, muro compartido al medio, del punto 129 al 128 en 1.49 metros con apartamento 103 del Bloque, muro compartido al medio, del punto 128 al 127 en 0.27 metros con área destinada a patio interno del Apartamento 102 del Bloque, muro compartido al medio, del punto 127 al 126 en 2.05 metros con área destinada a patio interno del Apartamento 103 del Bloque, muro compartido al medio y cierra. NADIR: con suelo natural sobre el que se levanta la edificación. CENIT: Con losa que lo separa del segundo piso. LINDEROS GENERALES CONDOMINIO AGUALONGO 2 SUPER MANZANA 3 PROPIEDAD HORIZONTAL: NORTE: en 116,13 metros lineales con la manzana dos (2) de esta Urbanización, línea imaginaria al medio. SUR: en 117,85 metros lineales con Vía cuatro (4) de esta Urbanización andén y zona verde al medio. ORIENTE: en 106,14 metros lineales con Vía Vehicular dos (2) de esta Urbanización, andén y zona verde al medio. OCCIDENTE: en 87,10 metros lineales con Vía Vehicular uno (1) de esta Urbanización, andén y zona verde al medio". (Datos tomados de la escritura pública N 2.488 del 16 de mayo de 2011 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto). **TRADICIÓN:** El inmueble objeto de remate fue adquirido por Dolly Gabriela Enríquez Benavides mediante compraventa efectuada a Fernando Martín Cadena Hormaza, mediante escritura pública 2488 de 16 de marzo de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto.

SEGUNDO: ORDÉNASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública N° 2488 del 16 de marzo de 2011, otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, sobre el 50% del derecho de dominio en cabeza de la demandada Dolly Gabriela Enríquez Benavides con cédula de ciudadanía 30.743.356, del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N 240-213393 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

TERCERO: CANCELAR el embargo del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada Dolly Gabriela Enríquez Benavides con cédula de ciudadanía 27.082.896, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N 240-30001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR al Secuestre comunicándole que sus funciones han terminado, que debe hacer entrega del bien aquí rematado al adjudicatario y que deberá rendir cuentas de su gestión sobre la custodia del bien. Para todo lo anterior se le concede el término de 5 días. Ofíciase.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la consignación realizada por el adjudicatario a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor de \$1.975.000, equivalente al 5% del valor del remate.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: **REMÍTASE** copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, al correo electrónico del apoderado del adjudicatario, quien deberá tramitar y asumir el pago de los derechos o impuestos del trámite de registro de los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo ordenado en los numerales precedentes.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 03 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2015-00411**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 4 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 160.000
	TOTAL	\$ 160.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2015-00411
DEMANDANTE: Herederos de Willington Javier Lasso Romo
DEMANDADO: Banco Caja Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00492
DEMANDANTE: Topografía y Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Consorcio Doce Vías Pasto

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

- Factura TR No 0201

CAPITAL : \$ 1.809.600,00
Liquidación a 26-nov-2019 \$ 4.128.742,63

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.809.600,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	5.103,07
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	39.315,07
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	39.065,75
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	37.041,00
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	39.392,98
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	37.654,76
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	37.974,96
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	36.629,32
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	37.850,30
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	38.161,95
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	37.036,48
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	37.787,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	36.116,60
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	36.603,68
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	36.338,78
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	33.202,14
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	36.510,19

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	35.151,48
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	36.151,79
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	34.970,52
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	36.073,87
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	36.182,95
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	34.925,28
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	35.886,88
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	35.076,08
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	36.603,68
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	36.977,67
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	34.482,93
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	38.504,77
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	38.303,20
01-may-2022	02-may-2022	2,18	\$	2.631,96
		TOTAL	\$	5.202.450,69

- Factura TR No 0204

CAPITAL : \$ 5.127.200,00
Liquidación a 26-nov-2019 \$ 11.525.777,28

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.127.200,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	14.458,70
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	111.392,69
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	110.686,28
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	104.949,51
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	111.613,45
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	106.688,49
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	107.595,72
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	103.783,07
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	107.242,51
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	108.125,53
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	104.936,69
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	107.065,91
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	102.330,37
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	103.710,44
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	102.959,87
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	94.072,73
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	103.445,53
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	99.595,86
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	102.430,06
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	99.083,14
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	102.209,31
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	102.518,36
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	98.954,96
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	101.679,50
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	99.382,23
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	103.710,44
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	104.770,06
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	97.701,64
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	109.096,85
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	108.525,73
01-may-2022	02-may-2022	2,18	\$	7.457,23
		TOTAL	\$	14.567.950,13

- Factura TR No 0217

CAPITAL : \$ 3.619.200,00
Liquidación a 26-nov-2019 \$ 8.063.217,26



Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 3.619.200,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-nov-2019	30-nov-2019	4	2,12	\$	10.206,14
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	78.630,14
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	78.131,49
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	74.082,01
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	78.785,96
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	75.309,52
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	75.949,92
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	73.258,64
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	75.700,59
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	76.323,90
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	74.072,96
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	75.575,93
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	72.233,20
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	73.207,37
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	72.677,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	66.404,28
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	73.020,38
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	70.302,96
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	72.303,57
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	69.941,04
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	72.147,75
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	72.365,90
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	69.850,56
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	71.773,76
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	70.152,16
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	73.207,37
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	73.955,34
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	68.965,87
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	77.009,54
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	76.606,40
01-may-2022	02-may-2022	2	2,18	\$	5.263,93
			TOTAL	\$	10.210.633,39

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2015-00870
DEMANDANTE: Fabiola Villota
DEMANDADO: Flor Alba Vásquez Luna

Mediante correo electrónico del 25 de abril de 2022, el superior remitió el proceso de la referencia con sentencia del 14 de diciembre de 2021 a través de la cual confirmó la sentencia de primer grado que denegó las pretensiones de la demanda. Así las cosas, se ordenará estarse a lo resuelto por el superior.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 14 de diciembre de 2021 a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Secretaría dará cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de primer grado y liquidará conjuntamente las costas de ambas instancias.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2016-00095
DEMANDANTE: Carlos Fabián Mora Paris
DEMANDADO: María Marleni Valdes Saavedra

Viene al despacho solicitud del apoderado parte demandada pidiendo la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

De la revisión del asunto se pudo verificar que en audiencia del 11 de septiembre de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, se terminó el proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares, por tal razón no es de recibo su solicitud, por cuanto el proceso se encuentra terminado. Como los oficios ya se encuentran elaborados, por secretaria **REMÍTASE** a la entidad correspondiente y al interesado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2016-00485
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Diela Maribel Araujo Portilla

La señora Sara Díaz de Gómez, solicita la entrega del oficio para levantar la medida de embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria N 240-212827, por cuanto el mismo se encuentra terminado. Aduciendo que actualmente es la propietaria, tal y como se puede constatar en anotación N 8.

Efectivamente en el certificado de libertad y tradición se puede corroborar la compraventa, por tal razón le asiste el derecho reclamado, por secretaria elabórese el oficio correspondiente y **REMÍTASE** a la parte interesada previa verificación de la existencia de remanentes.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativo 2017-00240
DEMANDANTE: Teresa Amparo Benavides Calvache y otros
DEMANDADO: Delia Cerón Ordóñez y Otros

El superior remitió el proceso de la referencia con auto del 19 de abril de 2022 a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia del 25 de enero de 2022. Así las cosas, se ordenará estarse a lo resuelto por el superior.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en auto del 19 de abril de 2022 a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia del 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: Secretaría dará cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primer grado que ha quedado ejecutoriada.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión No. 2018-00026
DEMANDANTE: María Melba Cardona
CAUSANTE: José Carlos Arévalo Herrera

Viene al despacho solicitud de la señora María del Socorro Arévalo, solicitando información sobre el estado del proceso, en razón a que no tiene mayor conocimiento de los trámites adelantados en el mismo.

De la revisión del asunto se pudo verificar que el 8 de marzo de 2021, la señora María del Socorro, por intermedio de su apoderado presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso, el despacho mediante auto del 26 de abril de 2021 rechazó de plano la petición de nulidad con base en el artículo 135 del CGP, de ahí se concluye que oportunamente se resolvió su pedido y es su apoderado quien debe estar pendiente de los pronunciamiento del despacho y transmitirle la información correspondiente. Si es su deseo tener acceso al proceso, puede acercarse a las instalaciones del despacho para su revisión.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00393
DEMANDANTE: Fondo Empleados Universidad Mariana
DEMANDADO: Julio Cesar Urbano Bolívar

AGREGAR al proceso notificación por aviso sin resultados positivo “Cerrado”.
REQUERIR a la parte ejecutante adelante las diligencias necesarias para integrar en debida forma la parte pasiva de la lid.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2018-00451**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 1 Fl. 100 (C 1)	Comunicación para la notificación personal	\$ 6.000
Archivo 1 Fl. 101 (C 1)	Comunicación para la notificación personal	\$ 16.000
Archivo 1 Fl. 106 (C 1)	Comunicación para la notificación personal	\$ 8.000
Archivo 1 Fl. 125 (C 1)	Comunicación para la notificación personal	\$ 7.000
Archivo 1 Fl. 133 (C 1)	Notificación por aviso	\$ 7.000
Archivo 1 Fl. 152 (C 1)	Notificación por aviso	\$ 8.000
Archivo 5 Fl. 1 (C 1)	Agencias en derecho	\$ 501.900
	TOTAL	\$ 553.900


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00451
DEMANDANTE: Flor del Carmen Portillo
DEMANDADO: Johana Oviedo Chaves

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal No. 2018-00499
DEMANDANTE: José Ortiz Acosta
DEMANDADO: Jairo Juvencio Zamora y otro

Viene al despacho solicitud del demandado pidiendo el desglose del contrato de arrendamiento objeto de litigio.

De la revisión del proceso se pudo verificar que el proceso terminó con sentencia del 16 de noviembre de 2018 al declararse terminado el contrato de arrendamiento, por tal razón se accederá favorablemente a su solicitud ORDENANDO el desglose del contrato obrante a folio 14 a 19 del cuaderno principal y su posterior entrega al interesado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00518
DEMANDANTE: Juan Carlos Tapia
DEMANDADO: Aritson Arith Pantoja Andrade

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

DEL AVALÚO del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

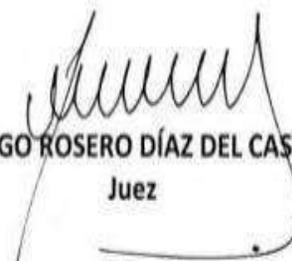
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2018-00626
DEMANDANTE: Bancompartir
DEMANDADO: Santos Enrique Botina Díaz

Viene al despacho Autorización por parte del representante legal de Mi Banco a Staff Integral para el retiro de copias, oficios, actas y demás actividades inherentes a la vigilancia judicial, por su parte el autorizado pide copia del expediente digitalizado y en caso de que no lo esté pide cita presencial para su revisión.

En atención a la solicitud de la parte actora se AUTORIZA a Staff Integral, para lo fines consignados en memorial que antecede e informa al interesado que puede acercarse a las instalaciones del despacho para la revisión del proceso, dado que el mismo no se encuentra digitalizado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2019-00354
DEMANDANTE: Su Moto
DEMANDADO: Wendy Yunani Palomino

La apoderada del actor sustituye todas las facultades a ella conferidas, a la abogada Jessica Catalina Gavilanes de la Rosa, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar a Jessica Catalina Gavilanes de la Rosa, como apoderada sustituta, identificada con T.P. 265.576, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Monitorio 2019-00470
DEMANDANTE: Óscar Javier Rosada Coral
DEMANDADO: Franklin Anderson Córdoba

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En su demanda, el señor Óscar Javier Rosada Coral pretendió que se condenara a Franklin Anderson Córdoba a pagarle \$4'000.000 más los intereses moratorios que dicha suma cause desde el 14 de marzo de 2019 hasta su pago efectivo.

En sustento de las resumidas pretensiones la parte actora narró que celebró un contrato de mutuo con el ahora demandado sin firmar ningún documento y que el deudor no pagó ni el capital ni los intereses del préstamo, pese a que se había llegado a un acuerdo de pago dentro del proceso policivo 8-0028-19 que cursó en la Inspección Octava de Policía de Pasto.

2. Por auto del 20 de enero de 2020 se admitió la demanda monitoria y se dispuso notificar al demandado personalmente para que en el término de 10 días pagara el dinero señalado como debido o ejerciera su derecho de defensa, advirtiéndole que de guardar silencio se dictaría sentencia contra la que no cabrían recursos y que haría tránsito a cosa juzgada.

3. El auto admisorio se entiende notificado personalmente al demandado el 22 de marzo de 2022 conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 05, expediente digital). Transcurrido el respectivo término de traslado, el demandado guardó silencio.

4. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso "*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia*".

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal



de nulidad susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se demostró la existencia de una obligación de origen contractual a cargo de Franklin Anderson Córdoba por valor total de \$4'000.000 en favor de Óscar Javier Rosada Coral, tal y como se reclamó en la demanda.

Para resolver dicho problema jurídico el Juzgado destaca que en este caso no solamente los hechos narrados en la demanda se presumen ciertos dado el silencio que guardó el demandado en este trámite (Art. 97, C.G.P.), sino que además por lo especial de este tipo de asuntos la falta de contestación de la demanda tiene una consecuencia mayor, que es la de proferir *“sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (...)”* (resaltado propio).

A lo anterior se añade que lo narrado en la demanda tiene respaldo probatorio en los documentos que obran en el expediente, pues a folios 8 y 9 del cuaderno 01 del expediente digital obra un acta suscrita el 23 de julio de 2019 ante la Inspección Octava de Policía de Pasto, en la que se registró que en audiencia adelantada en esa calenda dentro del proceso policivo 8-0028-19 el señor Franklin Anderson Córdoba aceptó adeudar \$4'000.000 a Óscar Javier Rosada Coral y se hizo un acuerdo de pago de ese capital y de los intereses, el que, según lo dicho en la demanda y el Despacho debe tomar como cierto, fue incumplido.

Puestas de este modo las cosas, el problema jurídico que se planteó el Despacho ha quedado resuelto positivamente, lo que conlleva a acceder a las pretensiones de la demanda monitoria.

3. Finalmente, se condenará en costas a la demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor \$400.000.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a Franklin Anderson Córdoba a pagar Óscar Javier Rosada Coral la suma de \$4'000.000, con los intereses moratorios que se causen entre el 14 de marzo de 2019 y su pago efectivo.



SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$400.000

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-000084
DEMANDANTE: Luis Carlos Campos Díaz
DEMANDADO: William Arturo González Piernagorda

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*.

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00096
DEMANDANTE: Comfamiliar
DEMANDADO: Holman Ernesto Burbano Padilla

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Comfamiliar contra Holman Ernesto Burbano Padilla.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Desglóse el título valor a favor del demandado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00102
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Daniel Alexander Lugmana Uni

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la tercera incidentante contra el numeral tercero del auto del 18 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través de la decisión recurrida se rechazó por extemporáneo el incidente de levantamiento de embargo y secuestro que propuso la tercera Mercedes Uni Cajibío. El fundamento de esa decisión radicó en que la incidentante estuvo presente en la diligencia de secuestro del bien y como no estuvo acompañada por un abogado tenía 5 días para formular su incidente conforme al numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., no obstante lo cual presentó su incidente el 22 de marzo de 2022 pese a que el auto que agregó el Despacho Comisorio data del 21 de febrero de 2022.

2. El apoderado de la incidentante recurrió la resumida decisión alegando que el término de 5 días previsto en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. se aplica al tercero que estuvo presente en la diligencia de secuestro sin representación de un abogado y que se le haya resuelto desfavorablemente la oposición que hubiere formulado en esa diligencia. En este caso -adujo el recurrente- la tercera estuvo presente en la diligencia de secuestro sin compañía de abogado pero no formuló oposición alguna, de manera que el término con el que contaba para proponer el incidente era de 20 días.

El impugnante añadió que en este caso se debe aplicar la Constitución que en su artículo 228 estableció la primacía del derecho sustancial, de manera que el Juez como director del proceso tiene que velar por buscar la verdad de los hechos, que la incidentante es una persona que carece de conocimientos jurídicos y que negar el trámite del incidente vulnera sus derechos al debido proceso, de defensa y acceso a la administración de justicia.

3. Al descorrer el traslado de la resumida impugnación, el apoderado de la entidad financiera ejecutante se opuso a su prosperidad aduciendo, en lo pertinente, que la tercera sobrepasó el término de 5 días con el que contaba para presentar su incidente y que, además, era necesario imponerle condena de entre 5 y 20 smlmv conforme al artículo 597 del C.G.P.



CONSIDERACIONES

1. El Juzgado no repondrá la decisión recurrida como quiera que, reexaminada la actuación, se constata que ciertamente la tercera Mercedes Uni Cajibío interpuso extemporáneamente el incidente con el que quiso levantar el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula 240-255471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, como se pasa a explicar.

De conformidad con el artículo 597 del C.G.P. *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. (...) También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...)”*.

De la lectura de la norma transcrita se desprende, sin duda alguna, que el legislador diferenció entre el tercero que estuvo presente en la diligencia de secuestro del tercero que estuvo ausente en dicho acto. Ninguna parte de la norma refirió que el tercero haya presentado oposición en la diligencia, de ahí que la postura del recurrente no tenga fuerza persuasiva.

Además, acoger la tesis del impugnante desquiciaría elementales reglas procedimentales porque según el recurrente si al tercero que no estuvo representado por abogado se le resuelve negativamente la oposición presentada dentro de la diligencia de secuestro, éste tendría la posibilidad (en 5 días) de interponer el incidente de levantamiento y secuestro, hipótesis que desconocería el principio de preclusión al pretender habilitar un segundo escenario en el que se discuta lo que ya quedó resuelto, es decir, la posesión del tercero sobre el bien objeto de la medida, lo que, por supuesto, no es admisible.

En el caso bajo estudio la señora Mercedes Uni Cajibío estuvo presente en la diligencia de secuestro sin compañía de un abogado, le es aplicable el término de 5 días previstos en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. Como el auto que agregó el Despacho Comisorio de esa diligencia se profirió el 21 de febrero de 2022, tenía hasta el 1 de marzo del mismo año para presentar su incidente, no obstante lo cual, solo lo hizo hasta el 22 de marzo de 2022.

Que la señora Uni Cajibío sea una persona que desconoce el Derecho es una circunstancia que en nada afecta esta decisión porque el poder que ella le confirió a su abogado data del 4 de febrero de 2022 (fl. 5, archivo 07), es decir, mucho tiempo antes de que se profiriera el auto que agregó el respectivo Despacho Comisorio, de manera que fue al togado y no a su cliente, a quien se le venció el término que tenía para proponer el incidente del que se viene hablando, quien con entereza deberá asumir las consecuencias de su conducta.



2. Ante la suerte adversa del recurso de reposición sería del caso conceder el de apelación interpuesto subsidiariamente por tratarse de una providencia que por su naturaleza es susceptible de alzada. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de concederlo porque el proceso es de mínima cuantía y su trámite, por ende, de única instancia.

3. Finalmente, de cara a lo que solicitó el apoderado de la entidad ejecutante para que impusiera multa de entre 5 y 20 smlmv a título de multa, cumple precisar que el Despacho no aplicó esa sanción porque ésta se aplica para el tercero a quien se le resuelva de fondo y desfavorablemente el incidente, pues según el numeral 8 del artículo 597 C.G.P. ello ocurre cuando *“si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve”*, lo que no ocurrió en este caso donde se rechazó de plano el incidente por extemporáneo, lo que no constituye una decisión que resuelva el fondo del incidente.

Con todo, si el apoderado de la entidad actora consideró que era aplicable la multa de la que se viene hablando, debió impugnar el auto que rechazó el incidente sin imponerla, lo que no hizo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: **DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00220
DEMANDANTE: Emma Lorena Ruano Portilla
DEMANDADO: Lina del Rosario Getial Enriquez

Pasa al despacho el proceso de la referencia con la petición del apoderado judicial de la parte actora quien solicita requerir al Tesorero pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, como quiera que hasta el momento no ha cumplido con la orden de embargo decretada por este Despacho. En consecuencia, se lo requerirá para que suministre información sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Adicionalmente, respecto a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que en el mandamiento de pago proferido el 5 de octubre de 2020, no se ordenó librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de mora, pues en la demanda se optó cobrar la cláusula penal. En consecuencia, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la Policía Nacional Dirección de Talento Humano Grupo de Embargos DITAH, con el fin de que suministre información sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba Lina del Rosario Getial Enríquez con cédula de ciudadanía 27.089.991. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la Entidad citada, que la omisión a la presente orden judicial, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 593-Parágrafo segundo del C.G.P., y demás normas concordantes, dando lugar a iniciar el proceso de responsabilidad solidaria a que haya lugar.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Canon de arrendamiento del mes de junio de 2020	\$ 600.000
Canon de arrendamiento del mes de julio de 2020	\$ 600.000
Canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020	\$ 619.080
Canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020	\$ 619.080
Canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020	\$ 619.080
Canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020	\$ 619.080
Cláusula penal	\$ 1.000.000
Total liquidación	\$ 4.676.320



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00266
DEMANDANTE: Jaime Andrés Cadena Montenegro
DEMANDADO: Pilar Almeida y Otro

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el registro civil de defunción de la señora Gloria Esperanza Meneses de Almeida; en consecuencia, acreditado como está el fallecimiento de la demandada acaecido el 26 de diciembre de 2020, se ordenará la interrupción del proceso conforme a lo dispuesto artículo 159 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará la citación de los herederos de la ejecutada, acorde al artículo 160 *ibidem*, la cual se cumplirá en las direcciones pertenecientes a los herederos de la prenombrada ejecutada reportadas por el apoderado judicial de la demandada Pilar Almeida.

No será necesario consumir nueva notificación a la señora Pilar Almeida Meneses como quiera que la misma ya se encuentra notificada dentro del presente asunto y ha concurrido a través de apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ALLEGAR al expediente el el registro civil de defunción de la señora Gloria Esperanza Meneses de Almeida acreditándose su fallecimiento el 26 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la interrupción del proceso por muerte de la ejecutada Gloria Esperanza Meneses de Almeida, conforme a lo dispuesto artículo 159 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante para que proceda a notificar a los herederos de la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado se reanudará el proceso.

CUARTO: TENER como direcciones de los herederos de la demandada Gloria Esperanza Meneses de Almeida las siguientes:

- María Melva Almeida Meneses: Calle 23 No 20-90 CD 52 Conjunto Residencial Aquine 2.
- Cristian Leodan Almeida Meneses: Calle 23 No 20-90 CD 52 Conjunto Residencial Aquine 2.
- Tirzon Anderson Almeida Meneses: Calle 23 No 20-90 CD 52 Conjunto Residencial Aquine 2.
- Jhon Fernando Almeida Meneses: Municipio de Consacá, Vereda El Hatillo.
- Yeny Amanda Almeida Meneses: Municipio de Consacá, Vereda El Hatillo.
- Lucero Adriana Almeida Meneses: Municipio de Consacá, Vereda El Hatillo.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2020-00284
DEMANDANTE: Balcones de Pubenza
DEMANDADO: Lidia Mercedes Pinza Paredes

AGREGAR al proceso escrito del abogado Luciano Villa Vallejo, dando cumplimiento a requerimiento del despacho, informando los pormenores de las actuaciones desplegadas por su representada.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00374
DEMANDANTE: Yhon Alejandro España
DEMANDADO: Diego de Paula Pascuaza Benavides

Viene al despacho el proceso de la referencia en el que se encuentra traba la litis, por lo cual se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad-litem* del ejecutado a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **CORRER** traslado de las excepciones de mérito presentadas por la curadora *ad-litem* del ejecutado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el término de traslado Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00018
DEMANDANTE: Ruth Marlene Dueñas Rojas
DEMANDADO: Carlos Alberto Torres Marrugo
Diana Elena Delgado Guerrero

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Ruth Marlene Dueñas Rojas, en contra de Carlos Alberto Torres Marrugo, Diana Elena Delgado Guerrero, quienes se notificaron por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00021
DEMANDANTE: Hamilton Hernán Troya Coral
DEMANDADO: Miriam Edith Pérez Guerrero

AGREGAR al expediente la respuesta otorgada por Bancolombia al derecho de petición incoado por la ejecutada, relacionado con la contestación a la demanda; por lo cual se **PONE** en conocimiento de la parte ejecutante.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00051
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Yina Alexandra Guerrero Muñoz

Con auto del 31 de enero de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado José Luis Checa Checa, a quien se le comunicó la designación pero no hizo pronunciamiento alguno, por tal razón se procederá a relevarlo del cargo y nombrar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado a José Luis Checa Checa.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado José Enrique Guerrero Jacome, identificado con T.P. No.364658, a quien se puede localizar en el correo electrónico joseenriqueg226@hotmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación si acepta o demuestra que asumen esa misma función en más de cinco procesos.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00099
DEMANDANTE: Fondo nacional del Ahorro
DEMANDADO: Daniel Alexander Pérez

La apoderada de la parte demandante solicita requerir señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que allegue al despacho inscripción de medida cautelar, en razón a que en el mes de mayo de 2021 realizaron el pago correspondiente y hasta el momento no se tiene respuesta alguna.

Si bien el despacho entiende la preocupación de la profesional del derecho, no somos los llamados a intervenir directamente, dado que tiene las herramientas propias para solicitar dichos documentos, esto en atención a lo previsto en el artículo 78 numeral 10 del CGP.

Finalmente se **AGREGARA** a la proceso contestación de demanda, sin excepciones realizada por el curador ad-litem, estando a la espera de la inscripción de medida cautelar para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.16 del 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00128**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 14 Fl. 3	Agencias en derecho	\$ 400.000
	TOTAL	\$ 400.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00128
DEMANDANTE: Carlos Arturo Morillo
DEMANDADO: Marleny Arellano de los Ríos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00154**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 20 Fl. 4	Comunicación para la notificación personal	\$ 800
Archivo 20 Fl. 6	Comunicación para la notificación personal	\$ 800
Archivo 34 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 1.740.071
	TOTAL	\$ 1.741.671


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00154
DEMANDANTE: Banco Mundo Mujer
DEMANDADO: Luz Meri Botina Ramos
Álvaro Javier Narváez Timana

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Banco Popular informando que los ejecutados no poseen vínculos comerciales con la citada entidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2021-00264
DEMANDANTE: Jairo Rebolledo Rengifo
DEMANDADO: Rafael Enrique Palacios Correa

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto quien informa que se realizó la inscripción de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 240-198728.

Adicionalmente, previo a ordenar su secuestro, la parte demandante deberá **APORTAR** el respectivo certificado de tradición, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00271
DEMANDANTE: Ernesto Gerardo Gelpud Gelpud
DEMANDADO: Jairo Héctor Rosero Rojas

AGREGAR sin más trámite la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto quien informa que se realizó la inscripción de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 240-43616, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En consecuencia, si aún no se hubiere remitido y de ser procedente, por Secretaría **REMÍTASE** el oficio comunicando el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo ordenado en auto del 4 de abril de 2022.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00324
DEMANDANTE: José Fernando Urbano Bravo
DEMANDADO: Jhon Hernando Tobar Potosí

Toda vez que con auto del 7 de marzo de 2022, se terminó el proceso por Transacción en atención a acuerdo realizado entre las partes, donde el demandado pagó a favor del demandante la suma de \$ 7.000.000. Sin embargo tanto el demandante como el demandado no tuvieron en cuenta que mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se embargó el crédito del aquí demandante José Fernando Urbano identificado con cédula de ciudadanía 1.085.256.377, solicitada por el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante oficio No.1132 de fecha 10 de noviembre de 2021, librado dentro del proceso 2019-00504.

Por tal razón no era posible que esa transacción se llevara a efecto, pues lo correcto era depositar ese dinero a órdenes del despacho por encontrarse embargado el crédito, ahora verificado que no procede la terminación por los argumentos expuesto, se procederá a dejar sin efecto el auto del calenda 7 de marzo de 2022 y se requerirá a las partes consiguieren esos valores a la cuenta del despacho para ponerlos a disposición del proceso 2019-00504, en lo que corresponda y entregar al excedente al ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de calenda 7 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, consiguieren a órdenes del despacho el valor del crédito pagado por el demandado a favor del demandante, en razón a que estos valores se encuentran embargados por cuenta del proceso 2019-00504 que cursa en el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto .

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00381
DEMANDANTE: Eliza E. Torres Burbano
DEMANDADO: Luis Fernando Gómez Lasso
Edilma Adriana Lasso Benavides

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 12 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Eliza E. Torres Burbano, en contra de Luis Fernando Gómez Lasso, Edilma Adriana Lasso Benavides, el primero se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la segunda por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00413
DEMANDANTE: John Manuel Enríquez Moncayo
DEMANDADO: Ciro Alfonso Rincón Botina

Toda vez que en auto del 22 de marzo de 2022, se consignó como apoderada sustituta a la abogada Katherin Daniela Rosero Barbosa, siendo lo correcto José Humberto Estrada Zambrano, por tal razón se procederá a corregir el yerro y se tendrá al último como apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar a José Humberto Estrada Zambrano, como apoderado sustituto, identificada con T.P. 253570, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00434
DEMANDANTE: Crecer Compañía de Financiamiento
DEMANDADO: Eduardo Aurelio Chirán Morales
Wilson Andrés Chirán Flórez

AGREGAR al proceso acta de entrega del vehículo automotor a la Incidentalista señora Carme Luz Torres de Rosero, documento aportado por el secuestre Jesús Manuel Zambrano.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2021-00461
DEMANDANTE: Diana Andrea López y otro
DEMANDADO: Herederos indeterminados
Y otros

AGREGAR al proceso respuesta de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que procedió a inscribir la demanda de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N 240-111962.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.16 del 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00477
DEMANDANTE: Santiago Andrés Pantoja R.
DEMANDADO: Alex Reyes Rosero

En escrito que antecede el demandante, solicita se le permita actuar en causa propia toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía. En atención a lo previsto en el Estatuto de la Abogacía se procederá a atender su solicitud de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

RECONOCER personería para actuar en causa propia a Santiago Andrés Pantoja Ramírez, identificado con C.C. 1085933889, toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.16 del 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00516
DEMANDANTE: Yuri Catherin Guerrero Erazo
DEMANDADO: Ana Milena Rodríguez Montoya

Se resuelve la nulidad procesal que formuló el curador *ad litem* de la ejecutada con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. El fundamento de la petición de nulidad procesal radicó en que, según el curado *ad litem* de la ejecutada, la parte actora no realizó todas las gestiones necesarias para intentar ubicar a la ejecutada una vez fracasaron los intentos de notificación en la dirección señalada en la demanda y en los documentos anexos, de manera que no era factible su emplazamiento. Adujo que el demandante debió buscar información adicional (i) en el inmueble objeto de medida cautelar dentro de este proceso, en el que si bien la ejecutada tiene una cuota parte, se deduce que los copropietarios son sus familiares y podrían brindar información sobre su paradero; (ii) en las páginas de las entidades que hacen parte del sistema de Salud; y (iii) en el proceso 2021-00591 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, donde se embargaron los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en este asunto.

2. Al descorrer el traslado de la resumida petición, la parte ejecutante señaló que el emplazamiento se solicitó en debida forma dado que intentó, sin resultados positivos, notificar el mandamiento de pago en la dirección que la deudora puso en el documento base de la ejecución y que hizo averiguaciones por redes sociales para determinar su paradero, sin lograr obtener información. Añadió que la información que ofrecen las páginas de las entidades pertenecientes al sistema de salud, solo se refiere a las entidades a las que está afiliada pero no a su lugar de residencia o trabajo.

3. Es factible resolver el incidente en el estado en que se encuentra al no haberse solicitado más pruebas que las documentales que ya obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

El Juzgado denegará la solicitud de nulidad procesal como quiera que los alegatos del curador *ad litem* de la ejecutada son especulaciones o hipótesis que carecen de prueba que demuestre que con anterioridad a la solicitud de emplazamiento de la pasiva, la parte actora haya conocido o podido conocer razonablemente el lugar donde aquella podría recibir la notificación del mandamiento de pago.



Es que si el Despacho acoge la postura del curador *ad litem*, se tendría que invalidar la actuación para ordenar al actor que haga las indagaciones que aquél echa de menos, lo que de todas formas no implica que se pueda logra ubicar el paradero de la demandada, lo que implicaría surtir nuevamente su emplazamiento.

Diferente sería que el curador *ad litem* hubiera ubicado a su prohijada y demostrara que el actor hubiera podido acceder a la misma información haciendo las diligencias pertinentes. Pero ello no fue así, de manera que nos quedamos en un escenario hipotético que no es suficiente para invalidar lo actuado con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Finalmente, no habrá condena en costas por no aparecer justificadas (Art. 365, Num. 8).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal que elevó el curador *ad litem* de la ejecutada con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer justificadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 16 de 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00517
DEMANDANTE: Laura Escobar Alban
DEMANDADO: Ricardo Andrés Díaz y otro

Viene al despacho solicitud de emplazamiento de los demandados teniendo en cuenta que realizó la notificación en la Manzana 13 Casa 11 Barrio Nuevo Sol, donde la empresa de correo certifica que el inmueble se encuentra “cerrado” en las dos oportunidades que la visitó.

Al respecto es de mencionar que no es de recibió la solicitud de emplazamiento, por cuanto la empresa de correos no certifica que el domicilio este desocupado o el demandado no resida, únicamente dice que se encuentra cerrado, por lo tanto se deben agotar todos los esfuerzos para lograr una notificación efectiva u otro resultado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00544
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Yenni Rocío Narváez Vásquez

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco de Occidente, en contra de Yenni Rocío Narváez Vásquez, quien se notificó por aviso de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP, sin que contestará demanda o propusiera excepciones .

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00622
DEMANDANTE: Empresa Nueva Época SAS
DEMANDADO: Maira Alejandra Benavides Narvaez

La apoderada del actor sustituye todas las facultades a ella conferidas, a la abogada Liliana Sotomayor Montoya, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar a Liliana Sotomayor Montoya, como apoderada sustituta, identificada con T.P.97.917, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00627
DEMANDANTE: Diego Fernando Solarte Delgado
DEMANDADO: Carlos Eudoro Urbano Morales

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento del demandado Carlos Eudoro Urbano Morales, teniendo en cuenta que adelantó la citación para notificación personal en la dirección aportada en la demanda sin resultados positivos.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal**: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

EMPLAZAR a Carlos Eudoro Urbano Morales dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Ejecutivo 2021-00627 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 2 de noviembre de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00628
DEMANDANTE: Dario Portilla Álvarez
DEMANDADO: Carlos Andrés Muñoz Lasso
Sociedad Comercial COPEX S.A.S.

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

Respecto a la liquidación de agencias en derecho, se negará la petición como quiera indica que las mismas fueron fijadas mediante sentencia del 4 de abril de 2022, las que se incluyeron en la liquidación de costas efectuada por Secretaría siendo aprobada por auto del 25 del mismo mes y año. Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 19.646.226,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19.646.226,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
20-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	115.863,62
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	396.378,98
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	381.627,94
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	392.487,94
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	379.663,32
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	391.642,06
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	392.826,29
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	379.172,16
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	389.611,95
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	380.809,35
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	397.394,04
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	401.454,26
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	374.369,75
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	418.033,49
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	415.845,12

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

01-may-2022	02-may-2022	2,18	\$	28.574,34
		TOTAL	\$	25.281.980,59

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de liquidar agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00642
DEMANDANTE: Joel Barrera Diaz
DEMANDADO: Rosa Lydia Benavides

La apoderada del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aporta prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia del poder, conferido por la parte demandante a la abogada Angie Carolina Beltrán Urbina, a la estudiante de derecho Ginna Gabriela Vallejo Prado, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.085.346.881 adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliaciones Padre Reinaldo Herbrand, del Programa de Derecho de la Universidad Mariana, portadora del carnet estudiantil N° 99091815210, dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00682
DEMANDANTE: Su Moto
DEMANDADO: Nil Alberto Bello y Alexander Calzada Montaño

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Alexander Calzada Montaño.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Juan Manuel Rodríguez Eraso, identificado con C.C.98.136.331 No., T.P. N 168.511 a quien e puede localizar en el correo electrónico juanmanuelroder@hotmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00708
DEMANDANTE: Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S
DEMANDADO: Jorge Geovany Rojas Arturo

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica S.A.S contra Jorge Geovany Rojas Arturo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 de 3 de mayo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2022-00059

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 9 Fl. 3	Notificación personal	\$ 7.500
Archivo 9 Fl. 19	Notificación personal	\$ 7.500
Archivo 12 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 3.130.700
	TOTAL	\$ 3.145.700


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00059
DEMANDANTE: Oscar Alberto Zuñiga Escobar
DEMANDADO: Anderson Rosero Bravo
Campo Elias Rosero

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual. Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora hasta la fecha del presente proveído a fin de determinar el estado actual del crédito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :			\$	37.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 37.000.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
10-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	536.561,67
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	705.055,56
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	787.288,06
01-abr-2022	30-abr-2022	2,12	\$	783.166,67
01-may-2022	02-may-2022	2,18	\$	53.814,44
		TOTAL	\$	39.865.886,39

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00197
DEMANDANTE: Rodrigo Guerrero
DEMANDADO: Harold Yesid Montezuma Chamorro

Mediante providencia del 18 de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Rodrigo Guerrero contra Harold Yesid Montezuma Chamorro, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00198
DEMANDANTE: Eudocia Emérita Portillo Arévalo
DEMANDADO: Nohemí Mallama Urbano

Subsanada la demanda reivindicatoria adelantada por Eudocia Emérita Portillo Arévalo contra Nohemí Mallama Urbano, una vez revisada se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82, 84 y 391 del C.G.P., consecuencia de ello, se procederá a admitirla.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria adelantada por Eudocia Emérita Portillo Arévalo contra Nohemí Mallama Urbano.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte pasiva de la lid se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00201
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S. - En Liquidación
DEMANDADO: Washington Quiñones Vernaza

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante allegó dentro del término oportuno escrito de subsanación, por lo que se procede verificar si corrigió los defectos que soportaba la demanda.

Una vez examinado el escrito de subsanación se encuentra que la parte actora no corrigió los yerros enrostrados. En el auto inadmisorio se le indicó que, debería elevar sus pretensiones discriminando las cuotas causadas una a una desde que la parte demandada quedó en mora. No obstante, la libelista insistió en solicitar el pago en un solo capital por el monto de \$466.000, cuando cada cuota según el título ejecutivo base de recaudo corresponde a la suma de \$260.000.

Así las cosas y en vista de que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Editora Direct Network Associates S.A.S. - En Liquidación contra Washington Quiñones Vernaza, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00202
DEMANDANTE: Claudia Milena Arévalo Basante
DEMANDADO: Joan Wisley Zapata de Hoyos

Mediante providencia del 18 de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda, dentro del término señalado el demandante allegó escrito de subsanación sin embargo no atendió lo dispuesto en la referida providencia en la que se le señaló que debería presentar la subsanación como un nuevo texto de demanda. Por ello, no puede este Despacho tener como subsanada la demanda.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Claudia Milena Arévalo Basante contra Joan Wisley Zapata de Hoyos, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00205
DEMANDANTE: Inmobiliaria de los Colombianos S.A.S.
DEMANDADO: Camilo Levi Acuña Pinzón
Alexandra Pinzón Lugo

Mediante providencia del 18 de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Inmobiliaria de los Colombianos S.A.S. contra Camilo Levi Acuña Pinzón y Alexandra Pinzón Lugo, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00218
DEMANDANTE: María Eugenia Lagos Benavides
DEMANDADO: José Damián Córdoba

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de María Eugenia Lagos Benavides y en contra de José Damián Córdoba, por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 18 de junio de 2021 hasta el 18 de octubre de 2021 y los de mora causados desde el 19 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado José Damián Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía 87.061.071, para que comparezcan al proceso ejecutivo 2022-00218 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador ad litem con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

CUARTO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandante María Eugenia Lagos Benavides identificada con cédula de ciudadanía 59.828.045 y TP 191828 del C. S. de la J., para actuar en causa propia. (marucha181818@hotmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00222
DEMANDANTE: Francisco Ruiz Espinoza
DEMANDADOS: Paola Ximena Getial Romo

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Las pretensiones no son claras ni precisas conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita, como quiera que solicitó intereses de mora desde el 3 de mayo de 2018, para las dos obligaciones contenidas en letras de cambio diferentes; sin tener en cuenta que las mismas tienen fecha de vencimiento posterior a la data indicada. Por lo cual, deberá indicar la fecha exacta desde la cual solicita se libre orden de apremio por concepto de intereses de mora por cada uno de los títulos valores objeto de recaudo y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada uno.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Francisco Ruiz Espinoza contra Paola Ximena Getial Romo, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación deberá presentarse como nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Viviana Quetama Ramirez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.012 y portadora de la T. P. No. 228.746 del C.S. de la J., como endosataria judicial de la parte demandante. (qtmabogada228@gmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00223
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Orlando Albeiro Quetama Lagos

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por el Banco de Bogotá contra Orlando Albeiro Quetama Lagos, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., por lo siguiente:

(i) Respecto al pagaré 459224605 la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda (25 de abril de 2022) y el respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, sin que se haya aportado prueba de que el acreedor haya ejercido la cláusula aceleratoria en un momento anterior a la presentación de la demanda. Por lo cual, deberá elevar sus pretensiones discriminando las cuotas desde que la parte demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y posteriormente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación. Lo propio deberá hacer con los intereses que reclama.

Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas una a una, segregando el valor del capital de cada una de las cuotas y el valor de intereses de plazo.

(ii) La parte ejecutante indica que la cuantía del asunto la estima en \$80.000.000; no obstante, indica que a la demanda debe dársele el trámite de n proceso ejecutivo de mínima cuantía. Por lo tanto, al no resultar claras las afirmaciones de la parte activa de la litis deberá determinar en debida forma la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 C.G.P. esto es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Banco de Bogotá contra Orlando Albeiro Quetama Lagos, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 59824023 y la tarjeta de abogado (a) No. 95959 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (cmartinezsantander@yahoo.es)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2022-00224
DEMANDANTE: Rodrigo Timarán Timarán
DEMANDADO: Cruz Marleny Pantoja Cuasialpud

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que, el inmueble dado en arrendamiento (num. 7 art. 28 CGP) se encuentra ubicado en la calle 15 No 24-46 Barrio Centro, que pertenece a la comuna 1 de este Municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00225
DEMANDANTE: Alex Herney Riascos Cuatin
DEMANDADO: Jhon Fredy Tobar Castillo

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En tal sentido, se precisa que se libraré orden de apremio por cada una de las obligaciones pactadas más los intereses de mora a la tasa moratoria civil. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Alex Herney Riascos Cuatin y en contra de Jhon Fredy Tobar Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$350.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 28 de septiembre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 29 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa moratoria civil conforme al artículo 1617 del Código Civil.

(ii) Por la suma de \$350.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 28 de octubre de 2021, más los intereses de mora causados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa moratoria civil conforme al artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante Adriana Patricia Palacios Palacios identificada con cédula de ciudadanía 1.088.974.955 y carné estudiantil 216052366, para actuar en representación de la parte demandante. (adrianapalaciospalacios1@gmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00226
DEMANDANTE: Melva Lucy Riascos Chaves
DEMANDADO: Ximena Delgado

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Melva Lucy Riascos Chaves y en contra de Ximena Delgado, por la suma de \$500.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Oscar Paulo Guerrero Córdoba identificado con cédula de ciudadanía 13.012.418 y TP 65116 del C. S. de la J., como endosatario judicial de la parte demandante. (opgcleal@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00228
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.– En Liquidación
DEMANDADO: Edith Alexandra Herrera Rosero

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En tal sentido, se precisa que respecto a la primera cuota en mora se libraré por el saldo de capital como quiera que conforme a lo señalado en la demanda la ejecutada habría cancelado la suma de \$646.000. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Editora Direct Network Associates S.A.S.– En Liquidación y en contra de Edith Alexandra Herrera Rosero por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$112.000 por concepto de saldo de capital de la cuota a cancelar el 23 de mayo de 2017, más los intereses de mora causados desde el 24 de mayo de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$378.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 23 de junio de 2017, más los intereses de mora causados desde el 24 de junio de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$378.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 23 de julio de 2017, más los intereses de mora causados desde el 24 de julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$378.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 23 de agosto de 2017, más los intereses de mora causados desde el 24 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$378.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 23 de septiembre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$378.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 23 de octubre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 24 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$378.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 23 de noviembre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(viii) Por la suma de \$378.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 23 de diciembre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 24 de diciembre



de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$378.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 23 de enero de 2018, más los intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por la suma de \$378.000 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 23 de febrero de 2018, más los intereses de mora causados desde el 24 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 43.976.631 y portadora de la T.P. 206.130 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (procesosjudiciales@legaliza.com.co)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00229
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADO: Ángel Fernando Santacruz Martínez

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco Pichincha y en contra de Ángel Fernando Santacruz Martínez, por la suma de \$28.150.006 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ximena Bravo Ibarra identificada con cédula de ciudadanía 37.123.834 y portadora de la T.P. 143.438 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (ximenabravoibarra@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00230
DEMANDANTE: Teresa Yama Jiménez
DEMANDADO: Jacinto Nicolás Portilla Mora
María Floricelva López Castro

Inicialmente resulta necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda; sin embargo, una vez revisada se encuentra que la cuantía supera los 40 s.m.m.l.v., como quiera que las pretensiones incoadas ascienden a la suma de \$45.907.079,17 correspondiente al capital, más los intereses de plazo y mora calculados hasta la presentación de la demanda (26 de abril de 2022) conforme a la liquidación informal que efectúa el Despacho.

CAPITAL : \$ 35.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 35.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-sep-2020	30-sep-2020	14	1,41	\$	230.980,56
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1,40	\$	504.525,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1,38	\$	482.125,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,35	\$	488.250,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,34	\$	484.633,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,36	\$	442.905,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,35	\$	487.044,44
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,34	\$	468.708,33
01-may-2021	31-may-2021	31	1,33	\$	481.920,83
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,33	\$	466.375,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,33	\$	481.016,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,33	\$	482.523,61
01-sep-2021	17-sep-2021	17	1,33	\$	263.948,61
			Sub-Total	\$	40.764.956,94

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 35.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-sep-2021	30-sep-2021	13	1,93	\$	292.716,67
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	694.098,61
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	678.416,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	707.962,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	715.195,83
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	666.944,44
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	744.731,94
01-abr-2022	26-abr-2022	26	2,12	\$	642.055,56
			TOTAL	\$	45.907.079,17



Así las cosas, el conocimiento del presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, según lo disponen los artículos 18 y 25 del C.G.P.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00231
DEMANDANTE: Transtours Ltda
DEMANDADO: Servicios Especiales Colmenares S.A.

Inicialmente resulta necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda; sin embargo, una vez revisada se encuentra que la cuantía supera los 40 s.m.m.l.v., como quiera que las pretensiones incoadas ascienden a la suma de \$44.128.672,94 correspondiente al capital, más los intereses de mora calculados hasta la presentación de la demanda (27 de abril de 2022) y las sanciones solicitadas.

(i) Cheque No 1

CAPITAL : \$ 16.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 16.000.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
26-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	51.466,67
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	317.302,22
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	310.133,33
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	323.640,00
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	326.946,67
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	304.888,89
01-mar-2022	31-mar-2022	2,06	\$	340.448,89
01-abr-2022	27-abr-2022	2,12	\$	304.800,00
TOTAL			\$	18.279.626,67

(ii) Cheque No 2

CAPITAL : \$ 16.952.100,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 16.952.100,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-oct-2021	31-oct-2021	26	1,92	\$	281.960,51
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	328.588,21
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	342.898,60
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	346.402,04
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	323.031,68
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	360.707,73
01-abr-2022	27-abr-2022	27	2,12	\$	322.937,51
TOTAL			\$	19.258.626,27	

Resumen pretensiones:

- Cheque No 1 \$ 18.279.626,67



- Cheque No 2	\$ 19.258.626,27
- Sanciones solicitadas	\$ 6.590.420
Total	\$ 44.128.672,94

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, según lo disponen los artículos 18 y 25 del C.G.P.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2022-00232
DEMANDANTE: Nancy Dayanira Arevalo Dueñas
DEMANDADO: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S.
Jhon Mauricio Jacome Fajardo

Revisada la demandada de la referencia se encuentra que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 385 y 391 del C.G.P., consecuencia de ello, se procederá a admitirla. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble instaurada por Nancy Dayanira Arevalo Dueñas contra Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S. y Jhon Mauricio Jacome Fajardo.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste, proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00233
DEMANDANTE: Lucia Patricia Guerrero Yela
DEMANDADOS: Yaneth Elvira Ortega Caicedo
Fernando Rosero Montenegro

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar: “(...) *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*”, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante puesto que aportó una sola dirección física y electrónica para él y su representada, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal y sus apoderados.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Lucia Patricia Guerrero Yela contra Yaneth Elvira Ortega Caicedo y Fernando Rosero Montenegro, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación deberá presentarse como nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Fernando Urbano Bravo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.256.377 y portador de la T. P. No. 357.219 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. (josefeur@gmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00235
DEMANDANTE: Miyer Francisco Tobar Zambrano
DEMANDADO: Germán Ricardo Meza Portillo

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Miyer Francisco Tobar Zambrano y en contra de Germán Ricardo Meza Portillo, por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 7 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Catalina Guerra Álava identificada con cédula de ciudadanía 1.233.188.153 y portadora de la T.P. 342.619 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (info@guerraabogados.co)

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00236
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia
DEMANDADO: Jorge Mario Romero Rivera

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por el Fondo de Empleados Médicos de Colombia contra Jorge Mario Romero Rivera, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., por lo siguiente:

La parte actora no discriminó las cuotas en mora, sin que sea factible que se pretenda el pago como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó la cancelación de los capitales en cuotas o instalamentos. Recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas una a una, segregando el valor del capital de cada una de las cuotas, toda vez que conforme a los títulos valores aportados los valores de las cuotas por \$244.244 y \$ 267.611 incluyen intereses de plazo. Lo propio deberá hacer con los intereses de mora que reclama.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el Fondo de Empleados Médicos de Colombia contra Jorge Mario Romero Rivera, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Angie Santana Zambrano identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.101 y la tarjeta de abogado (a) No. 324309 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (angiev90@hotmail.com)

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2022-00237
DEMANDANTE: Lucia Delgado Arcos
DEMANDADOS: Herederos de Alfredo Juan Bautista Arcos Ortiz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

Como quiera que en la demanda se ha acreditado el fallecimiento del titular de derechos reales señor Alfredo Juan Bautista Arcos Ortiz, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 *ibidem*. Esto es, deberá indicar si la sucesión del señor Arcos Ortiz ha iniciado, en cuyo caso la demanda se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En caso de que no se haya iniciado la sucesión deberá incoar la demanda contra los herederos conocidos y los indeterminados.

En todo caso, respecto de los herederos conocidos deberá indicarse los nombres, identificaciones, domicilio y dirección física y electrónica dónde recibirán notificaciones; así como aportar los respectivos registros civiles a fin de acreditar el parentesco la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso, conforme al artículo 85 *ibidem*.

De igual manera, en caso de existir herederos conocidos deberá aportarse la certificación del envío de la demanda, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de pertenencia promovida por Lucia Delgado Arcos contra herederos de Alfredo Juan Bautista Arcos Ortiz, por las razones indicadas en precedencia.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación deberá presentarse como nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Laura María Cerón Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.223 y portadora de la T. P. No. 361177 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder otorgado. (lauraceronabogada@gmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 15 del 26 de abril de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00238
DEMANDANTE: Genny Katherine Zamudio Chamorro
Gabriel Rojas Barbosa
Alejandra Rojas Chamorro
DEMANDADOS: Nury Dalyd Rosero Faini
Fernando Chaves Coral

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) No se aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Se subraya)

(ii) No se acreditó el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil según lo establecido por la Ley 640 de 2001.

Memórese que el artículo 27 de la citada ley señala: *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”*. No obstante, en el sub examine no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad ante ninguno de los centros o entidades arriba señalados.

Se aclara que las medidas cautelares solicitadas en la demanda resultan improcedentes en los asuntos declarativos como el *sub examine*. Conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 C.G.P., en los casos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual, procederá la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, sólo si la sentencia de primera instancia es favorable procederá el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción.



Así las cosas, la medida deprecada sólo podría practicarse una vez se dicte sentencia a favor del demandante, hasta tanto deberá limitarse a las medidas propias de los procesos declarativos y por ello deviene exigible el cumplimiento del envío de la demanda a la parte pasiva de la litis y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Genny Katherine Zamudio Chamorro, Gabriel Rojas Barbosa y Alejandra Rojas Chamorro contra Nury Dalyd Rosero Faini y Fernando Chaves Coral, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación deberá presentarse como nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Peralta Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.238 y portador de la T. P. No. 219457 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. (director@peraltayasociados.com.co)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00239
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Nelson Andrés Bucheli Martinez

Revisada la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y 468 del C.G.P. Además, se allega como título base de recaudo pagaré No. 98399276, así mismo, el demandado por escritura pública 1759 del 10 de abril 2007, de la Notaria 4ª de Pasto, respaldó la obligación mediante hipoteca sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-106942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Nelson Andrés Bucheli Martinez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$200.725,94 equivalente a 680,6655 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de junio de 2020, más la suma de \$34.500,75 equivalente a 116,9927 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma \$211.154,67 equivalente a 716,0295 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de julio de 2020, más la suma de \$36.764,70 equivalente a 124,6698 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma \$210.863,45 equivalente a 715,0420 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, más la suma de \$36.144,86 equivalente a 122,5679 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma \$210.574,72 equivalente a 714,0629 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, más la suma de \$35.525,87 equivalente a 120,4689 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma \$210.288,49 equivalente a 713,0923 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, más la suma de \$34.907,74 equivalente a 118.3728 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma \$210.004,75 equivalente a 712,1301 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, más la suma de \$34.290,43 equivalente a 116,2795 UVR por concepto de intereses de plazo y los

intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma \$209.723,47 equivalente a 711,1763 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, más la suma de \$33.673,98 equivalente a 114,1891 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma \$209.444,65 equivalente a 710,2308 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de enero de 2021, más la suma de \$33.058,35 equivalente a 112,1015 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma \$209.168,33 equivalente a 709,2938 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de febrero de 2021, más la suma de \$32.443,52 equivalente a 110,0166 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma \$208.894,46 equivalente a 708,3651 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de marzo de 2021, más la suma de \$31.829,52 equivalente a 107,9345 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma \$208.623,04 equivalente a 707,4447 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de abril de 2021, más la suma de \$31.216,31 equivalente a 105,8551 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma \$208.354,09 equivalente a 706,5327 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de mayo de 2021, más la suma de \$30.603,90 equivalente a 103,7784 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma \$218.537,90 equivalente a 705,6290 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de junio de 2021, más la suma de \$29.992,28 equivalente a 101,7044 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma \$218.268,37 equivalente a 741,0662 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de julio de 2021, más la suma de \$29.381,46 equivalente a 99,6331 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma \$218.268,37 equivalente a 740,1522 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, más la suma de \$28.739,94 equivalente a 97,4577 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses

moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

16. Por la suma \$218.001,37 equivalente a 739,2468 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, más la suma de \$28.099,22 equivalente a 95,2850 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma \$217.736,96 equivalente a 738,3502 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de octubre de 2021, más la suma de \$27.459,27 equivalente a 93,1149 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

18. Por la suma \$217.215,73 equivalente a 737,4621 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021, más la suma de \$26.820,11 equivalente a 90,9475 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma \$217.215,73 equivalente a 736,5827 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021, más la suma de \$26.181,72 equivalente a 88,7827 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

20. Por la suma \$216.958,91 equivalente a 735,7118 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de enero de 2022, más la suma de \$25.544,09 equivalente a 86,6205 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

21. Por la suma \$216.704,65 equivalente a 734,8496 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de febrero de 2022, más la suma de \$24.907,20 equivalente a 84,4608 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

22. Por la suma \$216.452,90 equivalente a 733,9959 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, más la suma de \$24.271,08 equivalente a 82,3037 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

23. Por la suma \$8.051.750,04 equivalente a 27.303,6381 UVR por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el



término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Paula Andrea Zambrano Sutama, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.292.154 y TP 315.046 del C. S. de la J. para que represente a la parte ejecutante conforme al memorial poder a ella otorgado. (verpyconsultoressas@gmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00240
DEMANDANTE: Hipolito Roberto Mena Chamorro
DEMANDADO: Luis Nicolás Delgado Calderon
Andrés Reyes

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que, la dirección de notificaciones de los demandados es la Calle 19 No 21B-26 Barrio Centro, que pertenece a la comuna 1 de este Municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 16 del 3 de mayo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría